



Roj: **AAP V 2844/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2844A**

Id Cendoj: **46250370092021200136**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **16/11/2021**

Nº de Recurso: **1650/2021**

Nº de Resolución: **148/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORGE DE LA RUA NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## ROLLO NÚM. 001650/2021

K

### **AUTO Nº 148/21**

Ilustrísimos Sres.:

**MAGISTRADOS** PURIFICACION MARTORELL ZULUETA BEATRIZ BALLESTEROS PALAZON JORGE DE LA RUA NAVARRO

En Valencia, a **16-11-2021**.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON JORGE DE LA RUA NAVARRO**, el presente rollo de apelación número 001650/2021, dimanante de los autos de INCIDENTE CONCURSAL 902/19, promovidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE TORRENT, entre partes, de una, como apelante a Ángel Jesús , representado por el Procurador de los Tribunales don/ña NADIA RODRIGO ALCARAZ, y de otra, como apelados a CAIXABANK SA, BANKINTER SA, ADMINISTRACION CONCURSAL y AGENCIA TRIBUTARIA DE VALENCIA representado por el Procurador de los Tribunales don/ña MARGARITA SANCHIS MENDOZA, LAURA OLIVER FERRER, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Ángel Jesús .

## HECHOS

**PRIMERO.**- El auto apelado pronunciado por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE TORRENT, en fecha 1 DE DICIEMBRE DE 2020, contiene la siguiente **PARTE DISPOSITIVA**: "*Se acuerda la conclusión del procedimiento concursal seguido contra D. Ángel Jesús , dando por concluido el concurso en todas sus secciones.*"

**SEGUNDO.**- Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Ángel Jesús , dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.**- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- *Antecedentes relevantes.*

1º).- En fecha de 12 de junio de 2019, el concursado, D. Ángel Jesús , presentó solicitud de declaración de concurso voluntario. En la masa activa que acompañó a la solicitud se hizo constar la existencia un inmueble que titula en condominio con su esposa.

Asimismo, se alegó que el concursado había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos que no se pudo tramitar dado que nadie quiso aceptar el cargo de mediador concursal. Así, aparece también en el documento



número 58 de los acompañados a la solicitud. No solicitaba expresamente que se le concediera, en el momento procesal oportuno, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El suplico de la solicitud del concurso contenía la petición de que se acordara la apertura directa de la fase de liquidación. Sin embargo, no consta que se acompañara a la solicitud ningún plan de liquidación, ni que se aportara el informe a que se refiere el artículo 75 de la Ley Concursal vigente en el momento de la presentación de la solicitud, ni se pronunció el concursado sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por eso, la parte solicitante no solicitó la declaración del concurso consecutivo, sino que su petición fue de declaración de concurso voluntario.

Pese a ello, el juez a quo dictó auto en el que se declaró al deudor en situación de concurso consecutivo en fecha de 2 de julio de 2020 tras varios avatares procesales. Este pronunciamiento devino firme al no ser recurrido por nadie.

2º).- En fecha de 23 de julio de 2020, la administradora concursal presentó el informe provisional a que se refería el artículo 75 de la Ley Concursal, entonces, vigente.

En el propio informe, la administradora concursal consideraba que *"procede solicitar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en la Ley Concursal"*. Y, a continuación, la administradora concursal exponía el cumplimiento de los requisitos para alcanzar tal beneficio.

3º).- En fecha de 14 de septiembre de 2020, la administradora concursal presentó un *"Proyecto de inventario y lista de acreedores"*.

4º).- En fecha de 22 de septiembre de 2020, la administradora concursal volvía a presentar el informe del artículo 75 de la Ley Concursal que había estado vigente hasta fechas anteriores. En ese informe, a diferencia de lo que había manifestado en el *"proyecto de inventario"* manifestaba que *"la masa activa está únicamente compuesta por el sobrante de cinco mil ochocientos euros procedente de una ejecución de título judicial seguida contra el concursado y su sueldo"*. Con base en esta argumentación, consideró procedente *"solicitar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en la Ley Concursal"*. Y, otra vez de nuevo, exponía el cumplimiento de los requisitos para alcanzar dicho beneficio.

5º).- En fecha de 18 de septiembre de 2020, la administradora concursal presentó una *"actualización proyecto de inventario y lista de acreedores"*. En cuanto al inventario, únicamente reflejaba los datos registrales de la vivienda que titulaba el concursado con su ex esposa. Ninguna otra mención nueva hacía en relación con el *"proyecto de inventario"* que había presentado cuatro días antes.

6º).- En fecha de 23 de septiembre de 2020, se dictó diligencia de ordenación por la que, entre otros pronunciamientos, se daba traslado a las partes personadas a fin de que pudieran impugnar el inventario y la lista de acreedores si así lo estimaban pertinente.

7º).- En fecha de 28 de octubre de 2020, se dictó diligencia de ordenación en la que se decía que: *"habiéndose solicitado por la Administradora Concursal en el informe del art 75 L.C ., la conclusión del concurso, por insuficiencia de la masa, dese traslado a las partes por quince días"*.

Esta diligencia de ordenación fue notificada al concursado.

8º).- El concursado presentó escrito en fecha de 30 de octubre de 2020 en el que se adhería a la solicitud de conclusión por insuficiencia de la masa activa efectuada por la administración concursal. En su redacción, no se solicitaba la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho ni textualmente ni por referencias a escrito alguno de la administración concursal.

9º).- Por auto de 1 de diciembre de 2020, el juez a quo acordó la conclusión del concurso. Ningún pronunciamiento realizó sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Este auto es el recurrido en el presente rollo de apelación.

10º).- Consta, en el expediente remitido a esta Sección de la Audiencia Provincial, un pieza separada de incidente excepcional de nulidad de actuaciones promovido por el concursado en el que alega algunas irregularidades en el trámite de comunicación de la existencia del concurso y de los créditos. Por ello, solicita la nulidad de las actuaciones y la retroacción de las actuaciones al trámite de comunicación a acreedores conforme al artículo 252 del Texto Refundido de la Ley Concursal. No consta que este incidente haya sido resuelto por el juzgado a quo.



**SEGUNDO.-** *Delimitación del recurso de apelación. Acerca de la necesidad de la petición de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Valoración de la Sala.*

El concursado recurre el auto de 1 de diciembre de 2020 alegando, en esencia, que la exoneración figura complementando o adjetivando de alguna manera a la conclusión del concurso, de forma que ambas constituyen el predicado de una única solicitud y lo hace de manera tan completa y razonada que bastaría adherirse a dicha petición para que un concursado como el recurrente cumpliera con la carga de suscitarse que la Ley Concursal le imponen en su artículo 489.1 y 2. Afirma que esto es lo que ocurrió y que se adhirió a la solicitud de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa efectuada por la administración concursal. Considera que se ha vulnerado el principio de congruencia por la adhesión al escrito de la administración concursal.

En el segundo motivo de apelación, alega infracción del artículo 227.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no haberle dado traslado de los escritos presentados por las otras partes con carácter previo a la conclusión del concurso. Infracción que, entiende, del artículo 489.4 TRLC.

Valoración de la Sala.

El artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal dispone que: *"Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho"*. Y el artículo 489, cuando regula la solicitud de la exoneración, establece que: *"El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso"*.

De ambos preceptos, se evidencia que el único legitimado para la petición de la exoneración del pasivo insatisfecho es el deudor concursado. Por tanto, no lo puede pedir la administración concursal.

En el auto de esta sección de 25 de julio de 2019, en el rollo de apelación 25/2019 se dijo, aunque fuera óbiter dicta y de acuerdo con la normativa anterior, que: *"La solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, como bien alega la parte que se opone, debe ser solicitada por la parte deudora y no cabe su impulso de oficio por el Juzgado"*.

*Así, el art. 178 bis LC dispone " 2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3 ". A su vez el art. 176 bis.4 LC añade " Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis ". [...] "En consecuencia, rechazamos el argumento de la sentencia que desestima este motivo de oposición del acreedor porque considera que hubo solicitud en el escrito inicial, porque sólo fue una manifestación de voluntad futura que, evidentemente, no cumple ninguno de los requisitos exigidos en el art. 178 bis LC "*.

A lo anterior, hay que añadir que el Texto Refundido de la ley Concursal no sólo exige que la solicitud sea formulada por el deudor, sino que, además, impone que dicha solicitud tenga un contenido mínimo. Así, el artículo 489.2 dispone que: *"En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores"*. Esto es, el deudor debe justificar el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos para ser merecedor del beneficio. Además, debe indicar por cuál vía solicita la concesión, a saber, la llamada vía automática o la vía del plan de pagos.

Esta exigencia de justificación del legislador tiene su sentido. El artículo 489.3 sienta que: *"El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio"*. Esto es, la petición tiene que ser justificada en cuanto al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos en la norma para que la administración concursal y los acreedores puedan, en el caso de que lo estimen conveniente, formular su oposición a la concesión del beneficio. Si la propuesta no es justificada, no se puede cumplimentar este trámite.

En el caso presente, como se ha expuesto, se dictó diligencia de ordenación emplazando a las partes para que se pronunciaran sobre la conclusión del concurso. Por tanto, se había abierto el plazo para que las partes pudieran oponerse a la solicitud de conclusión conforme al artículo 475 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Y, con ello, se abría el plazo para que el deudor pudiera solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

Dentro de este plazo, el concursado presentó escrito en cuyo suplico se pidió que *"acuerde la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa"*. Ninguna mención expresa hizo a la exoneración del pasivo



insatisfecho. En el encabezamiento, manifestó: "*adhiriéndome a la solicitud de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa efectuada por la administración concursal*". Por tanto, especificó a qué se adhería, esto es, a la conclusión del concurso y no dijo que también se adhería a las valoraciones realizadas por la administradora concursal sobre la concesión del beneficio de la exoneración. Por lo que, ni siquiera se puede entender que hubiera una solicitud indirecta. Y, mucho menos, se puede entender una petición justificada como se ha expuesto a fin de que los acreedores y la administración concursal hubieran podido oponerse a su concesión.

En definitiva, el deudor no solicitó, dentro del plazo, la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dejando pasar el plazo para ello y permitiendo la conclusión del concurso. Por ello, procede la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Costas. La desestimación del recurso de apelación conlleva, por aplicación del artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena en las costas del recurso a la parte recurrente y la declaración de la pérdida del depósito para recurrir en el caso de que se haya constituido.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

#### LA SALA ACUERDA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Ángel Jesús contra el auto de 1 de diciembre de 2020 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrent en su Concurso de Persona Física 902/2019 que CONFIRMAMOS en su integridad.

Condenamos en las costas del recurso a la parte recurrente, con declaración de la pérdida del depósito para recurrir en el caso de que se haya constituido.

Contra la presente resolución **no cabe recurso alguno**.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; **y siendo firme la misma**, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia sin necesidad de ulterior declaración.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Sres. Magistrados de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.